



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES ANÁLISIS DE CASO "ERROR INEXCUSABLE"
3-19-CN**

Autora:

Karen Michelle Vanegas Ruiz

CI:0104290663

K-renm_4540@hotmail.com

Director/a:

Dr. Vicente Manuel Solano Paucay

C.I: 0105017289

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Cuenca-Ecuador

10 de septiembre de 2021

RESUMEN

El juez Santiago Altamirano realizó una consulta respecto de la acción de protección que presentó el Dr. César Hernández Pazmiño, juez primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien fuera destituido en el año 2013 por 'error inexcusable', tras restituir a uno de sus miembros por una demanda en contra de la Policía Nacional.

Con la mayoría de los votos de la Corte Constitucional declaró inconstitucional las decisiones y sanciones administrativas por parte del Consejo de la Judicatura tipificada y sancionada en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 que destituyeron jueces respecto del 'error inexcusable' y 'negligencia manifiesta'.

Palabras Clave: Manifiesta negligencia. Error inexcusable. Infracción dolosa. Sumarios disciplinarios. Control jurisdiccional.

ABSTRACT.

Judge Dr. Santiago Altamirano made a query regarding the protection action presented by Dr. César Hernández Pazmiño, first judge of the Family, Women, Children and Adolescents of Esmeraldas, who was dismissed in 2013 for 'inexcusable error', after restoring one of its members for a lawsuit against the National Police.

With the majority of the votes of the Constitutional Court, declared unconstitutional the decisions and administrative sanctions by the Council of the Judiciary typified and sanctioned in article 113 of the Organic Code of the Judicial Function, on the application of article 109 paragraph 7 dismissed judges by regarding 'inexcusable error' and 'manifest negligence'.

Key words

Manifests negligence. Inexcusable mistake. Willful infringement. Disciplinary summaries. Jurisdictional control.

SIGLAS Y ACRONIMOS

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Caso Corte Suprema de Justicia

Comite_NU: Comité de Naciones Unidas

LOGJCC: Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional

CNJ: Corte Nacional de Justicia

TIDH: Tribunales Internacionales de Derechos Humanos

INDICE

SIGLAS Y ACRONIMOS	4
1. CAPITULO I	12
1.1 MARCO TEORICO.....	12
1.1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.1.2 Propositiones o hipótesis	13
1.1.3 Hipótesis de la parte accionante:.....	18
1.1.4 Unidad de Análisis:.....	20
1.1.5 Contexto del caso.....	21
1.1.6 Antecedentes:	22
1.1.7 Independencia Judicial.....	23
1.1.8 Inmovilidad judicial:	27
1.1.9 La responsabilidad de los jueces por el ejercicio de la actividad jurisdiccional.....	28
1.1.10 Naturaleza del régimen disciplinario.....	30
1.1.11 Las garantías del juez en el procedimiento disciplinario.	32
1.2 Lógica que vincula datos.	35
1.2.1 Preguntas guías.	35
1.2.2 PREGUNTA FINAL.....	36
1.3 Localización de las fuentes de datos.	37
1.4 Análisis e interpretación.....	37
1.5 Esquema tentativo	38



1.6	Elaboración del informe previo.	41
1.7	DESCRIPCION DEL CASO	43
1.8	Fuentes de consulta	46
1.9	Recursos	46
1.10	Cronograma	46
2.	CAPITULO II	48
2.1.	Garantías Constitucionales y Antecedentes	48
2.2	La acción de protección.	54
2.3	Hipótesis de los comparecientes	55
2.3.1.	Accionante	55
2.4	Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7	58
2.5	Análisis constitucional de la decisión tomada por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción de protección signada con el no. 3-19-cn	59
2.5.1	Independencia judicial y responsabilidad en el marco de la Constitución:	60
2.5.2	Tipificación del dolo, la culpa y el error inexcusable y su relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial	61
2.6	Análisis jurídico.	64
3.	CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN DEL CASO 3-19-cn	66
3.1.	Normas y derechos en conflicto	66
3.1.1	Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica:	67
3.1.2	Declaración jurisdiccional:	67
3.1.3	Independencia Judicial:	69
3.1.4	Debido Proceso y el derecho a la defensa:	70
3.2.	Argumentos y pretensiones de las partes	71



3.2.1. Accionante:	71
3.2.2. Accionados.....	73
3.3. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N. 3-19-cn.....	75
3.4. Efectos de la sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto al error inexcusable y negligencia manifiesta.	79
3.4.1 Procedimiento:	79
3.5 Análisis de la Sentencia Emitida:.....	84
4. CONCLUSIONES.	85
5. RECOMENDACIONES.	89
7.Bibliografía	93



**Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional**

Karen Michelle Vanegas Ruiz, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES ANÁLISIS DE CASO "ERROR INEXCUSABLE" 3-19-CN", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica Superior.

Cuenca, 10 de septiembre del 2021.



Karen Michelle Vanegas Ruiz

Cédula de Ciudadanía No 0104290663



Cláusula de Propiedad Intelectual

Karen Michelle Vanegas Ruiz, autora del trabajo de titulación "INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES ANÁLISIS DE CASO "ERROR INEXCUSABLE" 3-19-CN", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 10 de septiembre del 2021.

Karen Michelle Vanegas Ruiz

Karen Michelle Vanegas Ruiz

Cédula de Ciudadanía No 0104290663

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres Oswaldo, Daissy y a mi segunda mamá mi abuelita Mery, por ser el pilar fundamental en mi vida y en mi carrera universitaria, gracias por todo el apoyo, ya que sin ellos nada de esto sería posible.

A mis hermanos Christian y Samantha, por haberme acompañado en este camino y ser mi refugio; ya que con sus palabras de aliento siempre me motivaron a salir adelante.

A todas las personas que me aportaron con sus enseñanzas a lo largo de mi carrera para que este sueño y meta se cumplan.

AGRADECIMIENTO

Primero agradecer a Dios, a mis padres y mis hermanos por todo el apoyo brindado a lo largo de mi vida universitaria.

De manera especial a mi tutor de análisis de caso Dr. Vicente Solano por haberme guiado en este camino, y así poder culminar mi carrera universitaria.

A la Universidad de Cuenca, por acogerme durante todos los años como estudiante en esta querida Facultad de Jurisprudencia.

1. CAPITULO I

1.1 MARCO TEORICO

1.1.1 Planteamiento del problema

El artículo 109 numeral 7 del COFJ, establece:

Art. 109. Infracciones gravísimas. - Al servidor/a de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (2009)

Ante este hecho, el problema recae en que si el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, tiene la facultad de calificar el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable de forma autónoma para poder sancionar de manera directa, a los jueces, fiscales y defensores públicos que incurran en los presupuestos del artículo 109 numeral 7 del COFJ; o, esta facultad debería ser netamente jurisdiccional, debido a que, el artículo 131 numeral 3 del COFJ señala:

Art.131. Facultades correctivas de las juezas y jueces. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las

sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. (COFJ, 2009)

Y por respeto al Principio de Independencia Judicial.

1.1.2 Proposiciones o hipótesis

Se plantea como hipótesis la siguiente:

A nivel Constitucional, nuestra Carta Magna establece en el artículo 178 que “(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” (2008), bajo este presupuesto, el CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio y respeto de principios como el de responsabilidad e independencia judicial.

En este sentido, la Constitución de la República establece en su artículo 233 que “Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones (...)” (2008) y, dado que el artículo 181 numerales 3 y 5 del mismo cuerpo normativa establece como funciones del Consejo de la Judicatura: (i) dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial; y, (ii) velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial; el Consejo de la Judicatura para cumplir cabalmente su función constitucional debe actuar con

independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. Es decir, que una lectura integral de estas disposiciones constitucionales impide interpretar que la función del Consejo de la Judicatura sólo se reactiva ante denuncias y quejas, pues el término “velar” implica una función proactiva de “observar atentamente” y “cuidar solícitamente” la transparencia y eficiencia de Función Judicial. Esto, necesariamente obliga a que el Consejo de la Judicatura actúe de oficio cuando el control jurisdiccional falla en denunciar infracciones cometidas por los operadores de justicia o, cuando la vigilancia de los usuarios del sistema de justicia no se materializa en una queja, velando para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución y en ejercicio del artículo 113 del COFJ que señala “Ejercicio de la acción.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia” (2009).

Por tanto, en el ámbito de la actividad jurisdiccional de juezas y jueces y actividad procesal de fiscales y defensores públicos, es posible un control disciplinario autónomo de la celeridad y de la forma en que dichas actividades se desarrollan, así como también las infracciones de carácter profesional, pues las garantías de independencia, deben tener un fuerte contrapeso acorde a principios democráticos; y por ello, la responsabilidad judicial surge entonces como un instituto limitador de la misma.

Dentro del presente análisis de caso encontramos la siguiente hipótesis:



a) Consejo de la Judicatura:

El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de imponer a los jueces y fiscales o defensores públicos, la sanción de destitución por haber intervenido en las causas en las que ha actuado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable pues así le faculta el artículo 181 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 109 del COFJ.

b) Corte Constitucional:

El artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

c) Voto Salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez:

El Consejo de la Judicatura tiene potestades de orden reglamentario o regulatorio, que se justifican tanto en su calidad de órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial conforme el artículo 178 de la Constitución, y en sus atribuciones constitucionales de emisión de políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, de acuerdo 181.1 ibídem.



En este contexto, el requisito de una declaración judicial previa podría convertirse en ciertos casos en un obstáculo irrazonable para el ejercicio de la potestad disciplinaria. En este sentido, teniendo en cuenta dicha configuración, cabe señalar que existen deberes o prohibiciones cuyo incumplimiento es de difícil o imposible verificación por parte de una autoridad jurisdiccional mediante recursos. Así, por ejemplo, respecto a los jueces. En el caso de una desatención gravísima e injustificada de una o varias causas judiciales, existiría una vulneración al deber contenido en el artículo 130.5 COFJ51. O, en el caso de un trato grosero, irrespetuoso o excesivamente excéntrico por parte de la jueza o juez hacia las partes, servidores o terceros, en una actuación procesal o audiencia, existiría una trasgresión al deber contenido en el artículo 130.4 COFJ en concordancia con el artículo 26 COFJ54. En ambas circunstancias, podríamos encontrarnos ante una manifiesta negligencia o infracción dolosa dependiendo de la intencionalidad del agente. Pese a que ambos asuntos no estarían relacionados con la aplicación del derecho en un acto jurisdiccional recurrible, para que sean susceptibles de sumarios disciplinarios – en los términos del voto mayoritario – se requerirá previamente pronunciamientos judiciales originados en recursos.

Con relación a los otros operadores jurídicos: Si un defensor público obstruye o instruye negativamente a su defendido para que no solicite otro defensor público o acuda a la defensa privada, contraría los deberes del artículo 286 números 4 y 7 COFJ, o si un agente fiscal se niega a recibir denuncias de manera grave, contraría el deber del artículo 444.1 COIP.



En estos casos, también estaríamos ante una negligencia manifiesta o dolo, ya que tales conductas son contrarias a sus obligaciones como operadores de justicia, pero de acuerdo con el voto mayoritario se necesitaría de pronunciamientos jurisdiccionales previos para la instauración de procedimientos sancionatorios.

d) VOTO SALVADO DEL JUEZ ENRIQUE HERRERÍA BONNET:

La Constitución de la República establece como funciones del Consejo de la Judicatura el dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial. Es decir, que el servidor judicial pudiere incurrir en una falta disciplinaria contemplada en el número 7 del artículo 109 del COFJ, cuando con sus acciones u omisiones irrespeta deberes funcionales derivados del principio constitucional de debida diligencia contemplado en el artículo 172 incisos segundo y tercero de la Constitución y se revela la necesidad del control de oficio por parte del Consejo de la Judicatura.

Así mismo, la Constitución de la República establece también como facultad del Consejo de la Judicatura: velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Es decir, una función proactiva por observar y cuidar la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, lo que obliga al CJ que actúe de oficio cuando el control jurisdiccional falla en denunciar infracciones cometidas por los operadores de justicia o, cuando la vigilancia de los usuarios del sistema de justicia no se materializa en una queja.

El término “velar” implica de “observar atentamente” y “cuidar solícitamente” la transparencia y eficiencia de Función Judicial. Esto, necesariamente obliga a que el Consejo de la Judicatura actúe de oficio cuando el control jurisdiccional falla en denunciar infracciones cometidas por los operadores de justicia o, cuando la vigilancia de los usuarios del sistema de justicia no se materializa en una queja. Por tanto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentra investida de la presunción de constitucionalidad, en función del principio in dubio pro legislatore establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, desde el artículo 114 al 119 del COFJ se establece un procedimiento que prevé garantías procesales dentro de los sumarios administrativos, incluyendo la posibilidad de recurrir la decisión de los directores provinciales ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

1.1.3 Hipótesis de la parte accionante:

El Consejo de la Judicatura abre un expediente disciplinario en junio del 2013 signado con el número N°. MOT-762-UCD-012-NA (071-012), en el cual resolvía sancionar con la destitución al Dr. César Hernández Pazmiño, juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, declarándolo responsable por error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 109. Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes



infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (COFJ, 2009)

Cinco años después, es decir en septiembre del 2018 el Dr. César Hernández Pazmiño presenta una acción de protección:

La acción de protección ampara de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá ser accionada ante vulneraciones de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Orbe, 2004)

En contra de la institución que lo sanciona esto es el Consejo de la Judicatura, la cual por sorteo estuvo a cargo de la Unidad Judicial Civil con sede en Quito, cabe recalcar que cualquier juez podrá conocer una acción constitucional, debido a la premura con la que esta debe ser resuelta con la sola intención de que cese la vulneración del derecho que está siendo violentado; “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión (...)” (Constitución, 2008).

1.1.4 Hipótesis de la parte accionada:

Acudieron los representantes de la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado. El Consejo de la Judicatura, a pesar de haber sido legalmente notificado no asistió. La Asamblea Nacional designo a los jueces de esta Corte Constitucional: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado en marzo de 2019, el doctor Santiago David Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil, remitió a la Corte Constitucional la causa ya que existía duda razonable con respecto a la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

1.1.4 Unidad de Análisis:

El doctor César Hernández Pazmiño, juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, por haber sido sancionado con la destitución de su cargo declarándolo responsable por error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por sorteo, la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el N°. 17230-2018-14804. Posteriormente El 05 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional posesionó a los jueces de esta Corte Constitucional: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila

Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado. Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7.

1.1.5 Contexto del caso.

Análisis del caso No. 3-19-CN, relativo a la consulta por parte del doctor Santiago David Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales, dentro del caso No. 17230-2018-14804, relativo a la Acción de Protección planteada por el doctor César Ernesto Hernández Pazmiño, juez primero adjunto de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, por declararle, dentro del expediente disciplinario No. MOT-762-UCD-012-NA (071-012), responsable de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable y, en consecuencia, imponer al referido servidor la sanción de destitución.

A través de esta consulta, la Corte Constitucional determina, en primer lugar, la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa; y, en segundo lugar, el ámbito de

actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

1.1.6 Antecedentes:

A finales del siglo XVIII, en Europa, la Ilustración y la insoportable arbitrariedad de los Estados absolutistas fueron la base para defender el ideal liberal de que todos los hombres nacen libres e iguales y procurar la construcción del Estado de derecho, que tiene como uno de sus fines controlar las actuaciones del poder. En nuestra región, mientras tanto, la situación era algo diferente, aunque el pensamiento europeo caló en los líderes de la época, su realidad colonial influyó, en la primera parte del siglo XIX, se luchó primero por la independencia por acabar con la opresión de los estados europeos, y luego por su consolidación, para a su vez constituirse en verdaderos estados con instituciones propias (Jadán, 2019).

En este contexto, la administración de justicia, poco a poco, tenía que separarse del poder político para asegurar decisiones imparciales y mostrar que, efectivamente, existía separación de poderes; mientras el legislativo debía elaborar las normas, el ejecutivo debía ejecutarlas y el judicial aplicarlas a los casos concretos (Jadán, 2019); es decir, el nacimiento de los Estados de derecho ya trajo consigo la discusión del papel de los jueces y su independencia.

Ya en la actualidad, el debate en torno al principio de independencia judicial se ha vuelto mucho más complejo, dado el papel preponderante que tienen los jueces en hacer realidad el Estado constitucional de derecho, garantizar los

principios y derechos fundamentales para que esa idea obsoleta y antigua de que el juez es “boca de la ley”. La independencia del poder judicial es una piedra angular de los Estados democráticos y una “Exigencia política en la jurisdicción propia del moderno Estado constitucional” (Martínez, 2004); de tal forma que no se puede garantizar el modelo de justicia-poder, donde emerge la figura del juez como guardián de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución, sin la independencia de los jueces (Lösing, 2011).

1.1.7 Independencia Judicial

Me gustaría comenzar citando textualmente:

En la historia institucional de América Latina, en especial de Ecuador, el Poder Judicial, no se ha caracterizado por tener un alto grado de independencia. El término “independencia” se utiliza en general para describir la relación que existe entre los órganos judiciales y las demás instituciones públicas. No obstante, la idea de un juez independiente está anclado a principios, o a ciertas condiciones que son las que permiten establecer el grado de independencia judicial necesario para garantizar el imperio de la ley y los derechos humanos. Estas condiciones pueden encontrarse en la dimensión normativa tanto en el nivel constitucional, supraconstitucional. (Solano, 2020)

Un estado cualquiera que este sea tiene como un elemento primordial de poderes generalmente 3: poder ejecutivo, legislativo y judicial, en el Ecuador se divide en ejecutivo, legislativo, judicial, Electoral y el poder de participación

ciudadana, aunque en sentido utópico era una forma de limitar de mejor manera los poderes estatales nunca surtió tal efecto, pero para nuestro desarrollo no entraremos en detalle ya que tanto que hablar del tema podríamos incluso realizar otra tesis.

La idea principal de mantener una independencia judicial no es más que separar esta función totalmente de las otras para que de ninguna manera exista presión alguna con respecto a su actuar, de esta manera todas decisiones y acciones de un juez no estarán sujetas a presión de ningún órgano estatal, así los ciudadanos que acuden a la misma podrán tener tranquilidad de que al momento de reclamar y hacer valer sus derechos tendrán a la verdadera justicia velando por estos ideales. Artículo 1:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya soberanía radica en el pueblo, y a su vez esta es el fundamento último de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público.
(Constitución del Ecuador, 2008)

Bajo esta independencia se entiende que el poder Judicial actuará con entera imparcialidad sabiendo que al tomar su decisión no recaerá sobre este ningún tipo de acción contraria por el simple hecho de haber actuado en derecho y no por presiones externas, pero esto no implica que sus actuaciones no van a ser observadas y revisadas por órganos y jueces superiores. “Así, la carrera judicial debe estar orientada por los principios de legalidad, estabilidad, formación permanente, evaluación en el desempeño, reconocimiento de méritos,

remuneración justa, equitativa y la paridad entre hombres y mujeres” (Solano, 2020: p. 48).

El derecho de cada ciudadano de acudir ante un tribunal independiente, imparcial y legal, consagrado en el artículo 14 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refleja la importancia del Poder Judicial dentro de la ingeniería del Estado de derecho (Lösing, 2011).

Definir qué es independencia judicial no es una labor sencilla, ya que la reivindicación que emana de esas palabras puede ser interpretada de diferentes maneras. Así, por ejemplo, puede ser descrita desde una relación entre juez y partes o de jueces entre sí, como un problema de dependencia de otros poderes estatales (incluyendo la justicia misma) o, de modo general, como ausencia de dependencia de personajes con influencia política, con o sin vinculación gubernamental (Dieter, 1985). Pero también puede ser enfocada desde la perspectiva del *forum internum*, o sea, de la independencia personal del juez (Smit, 2016).

Pese a esas dificultades, muchos de los análisis que se han desarrollado suelen sintetizar esa complejidad a partir de considerar dos principales ángulos: uno como la autonomía de los jueces (colectiva e individual) frente a otros individuos o instituciones (generalmente, el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo); otra como la capacidad de los jueces para tener un pensamiento y juzgamiento independiente, lo cual no es resultado automático de disfrutar de lo que se considere un grado alto de autonomía, que es el primer punto de vista, sino de

algo más que eso. En otras palabras, que la independencia judicial en el primer sentido como autonomía no es garantía de que los jueces van a pensar y actuar de manera independiente (Russell, 2001).

Sin embargo, de lo que no hay duda, es que la idea de independencia judicial va indisolublemente unida a la concepción del Estado constitucional (Dieter, 1985), que conlleva, en primer lugar, el sometimiento de los jueces a la Constitución y, después, a las leyes y tratados que se aprueben de conformidad con ésta. Este aspecto es importante porque es en donde en gran medida queda anclada la conexión entre democracia e independencia judicial, ya que en un Estado democrático los jueces deben hallar motivos y razones para resolver las causas sometidas a su conocimiento dentro del sistema normativo emanado de la voluntad popular, como origen legitimador de facultades y límites de todos los órganos que interactúan en un Estado (Lösing, 2011).

Por tanto, queda claro que la independencia es un concepto polisémico, y a pesar de ello, por todos los elementos y ángulos desde los cuales puede analizarse, de manera más o menos coincidente en diversos estudios del tema, se ha llegado a establecer que la independencia judicial es la capacidad de tomar decisiones sin la interferencia de otros actores, sin presiones o interferencias que distorsionen el proceso de toma de decisión (Torres, 2013).

1.1.8 Inmovilidad judicial:

La inamovilidad es considerada una de las garantías más importantes de la independencia judicial. Así, la inamovilidad judicial implica que:

(...) Una vez adquirida la posición como titular de la función jurisdiccional, el juez mantenga en un estado de ánimo sereno –es decir, "sin temor"–, que le permita desarrollar todas las acciones relativas a su delicado quehacer, de manera específica en lo que corresponde a la adopción de las decisiones que pondrán fin a las controversias que por motivo de su competencia le sean sometidas. (Arreola, 2011).

De lo anterior, se derivan algunas implicaciones: a) permanecer en su función sin limitación, siendo correlativo el que sólo pueda ser separado de su cargo, por las causas previstas en la ley, y por medio de decisión que determine su responsabilidad; b) no ser trasladado a un puesto diferente del designado; y, c) el derecho a recibir una jubilación conforme lo previsto en la legislación. Por tanto, “Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada” (Delgado, 1997).

Al respecto, la Corte IDH en el año ha referido que “Los Estados están obligados a asegurar [incluso] que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción” (2020); por lo que no

resulta difícil concluir que los jueces titulares deben tener garantizada su inamovilidad.

1.1.9 La responsabilidad de los jueces por el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

El término responsabilidad dista de ser unívoca, pues su significado no tiene sólo incidencia jurídica sino también moral; no en vano se dice que tal acepción soporta un alto grado de ambigüedad, ya que las definiciones que puedan ofrecerse se adscriben con frecuencia a un determinado régimen jurídico: se habla así, por ejemplo, de responsabilidad política, civil, penal, denotando las definiciones un carácter incompleto y parcial (Molina, 2000).

Desde la teoría del Derecho, la responsabilidad ocupa un lugar central, entendida como:

Un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado. Esta reprobación se pone de manifiesto mediante la consecuencia jurídica que se enlaza a la imputación de la responsabilidad. (Sanz, 2000).

Vale decir, que potestad y responsabilidad judicial son partes complementarias de una misma cuestión: el Estado constitucional democrático.

En tiempos contemporáneos la Constitución no es ya un gobierno de los hombres en base a su sola voluntad, sino un gobierno racionalizado a través de las normas, el elemento esencial de ese diseño institucional es la responsabilidad de los agentes que desempeñan la potestad del Estado, pues la ausencia de responsabilidad de quienes ejercen el poder, sencillamente, desembocaría en una ausencia del régimen jurídico vigente, es decir, “(...) La responsabilidad de los jueces trasciende la esfera personal de actuación particularizada de cada uno de ellos y pasa a adquirir netos relieves sociales” (Berizonce, & Fucito, 2000).

En este sentido, la responsabilidad de los jueces está dispuesta por el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución que señala: “(...) Por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (2008). Respecto de esta norma constitucional, el legislador a través del artículo 34 del COFJ previene que mediante esta acción puede requerirse la determinación de “Responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos” (2009) para obtener indemnización por razón de daños y perjuicios, así como daño moral. Es decir, se trata de una pretensión que se deduce por el interviniente en un proceso contra del juez, con la pretensión de ser indemnizado; demanda que debe presentarse ante el juez civil (Art. 34 COFJ, 2009).

1.1.10 Naturaleza del régimen disciplinario.

Para Brito (2007), la naturaleza del régimen disciplinario no se dirige a la determinación de la responsabilidad derivada de la conducta dañosa del servidor público frente a un particular (no se busca reparar a una víctima) sino que se emplea para garantizar un adecuado desarrollo de las funciones, lo cual constituye uno de los fines primordiales del Estado. Esta distinción resulta sustancial porque el régimen disciplinario tiene relación directa con la situación administrativo-laboral de los servidores públicos, pues, mediante la potestad disciplinaria, se “(...) Corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia” (Brito, 2007).

En este sentido, la doctrina ha identificado también una finalidad ética en la potestad disciplinaria; por su rol de corrección más que de coacción, la facultad disciplinaria proyecta un significado social de pureza institucional (Perez, 1985). El régimen disciplinario se presenta así, como una facultad del Estado para corregir errores y anomalías en que incurran los servidores públicos, que distorsionen la correcta prestación de servicio o cumplimiento de funciones. La Constitución ecuatoriana prevé el régimen disciplinario sobre los jueces, al instituir el Consejo de la Judicatura como órgano de “Vigilancia y disciplina de la Función Judicial” (Art. 178 inc. 2); y más específicamente, al atribuirle entre sus funciones, la dirección de los procesos de “sanción” (Art. 181.3).

Como los jueces ejercen la función jurisdiccional, la potestad disciplinaria resulta matizable, en cuanto al ser utilizada dentro de los límites constitucionales excluye la revisión de cualquier aspecto relacionado con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales; puesto que, si ello ocurriese, degeneraría en un mecanismo que de forma encubierta se utilizaría como "represalia"; fundamentalmente porque "(...) No [se trata de] inspeccionar fallos sino conductas, es decir el proceder considerado con carácter general dentro del proceso" (Berizonce, & Fucito, 2000). Si se controla las decisiones desde un ámbito ajeno al jurisdiccional, ello sería expresión de un mecanismo atemorizador de su función, pero no modulador de las conductas.

Por tanto, el control de los aspectos jurisdiccionales (por complejo e incluso controversial que resulte), debe ser ejercitado por los propios jueces que integran la Función Judicial conforme las distinciones de orden funcional; es decir, el contenido de una decisión jurisdiccional se ha de controlar mediante los recursos que prevén las normas procesales, y más genéricamente el ordenamiento jurídico; ya que, si a través del régimen disciplinario se permite el administrativo (Consejo de la Judicatura) sancionar a los jueces por cuestiones que (en sentido estricto) son jurisdiccionales, se lo convierte en un ente que controla no sólo las decisiones sino también las interpretaciones del derecho que hagan los jueces (Cappelletti, 2009). También puede pensarse en el control de la conducta de un juez a través de un proceso de conocimiento (como es el de responsabilidad personal).

En todo caso, lo que debe tenerse claro, es que el régimen disciplinario no puede, ni debe, condicionar las decisiones que se tomen en ejercicio de la potestad jurisdiccional; la disciplina no puede estar orientada a imponer los deseos de la autoridad disciplinaria –Independencia interna y externa– sino a dar cumplimiento igualitario y eficiente de una función al servicio de los usuarios de la justicia (Cappelletti, 2009). En fin, no se trata de negar la vigencia del régimen disciplinario sobre los jueces sino de establecer los límites en los cuales ha de desenvolverse, para que los jueces decidan sin timidez, ni temor, los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional.

1.1.11 Las garantías del juez en el procedimiento disciplinario.

No puede dudarse de la vinculación del órgano disciplinario a todas las garantías del derecho al debido proceso consagrado en nuestra Constitución de la república en su Artículo 76, en el desarrollo del procedimiento disciplinario. No obstante, toman vital relevancia dos garantías específicas: el derecho a la defensa y la motivación de la sanción, previstas en el artículo 76.7 de la Constitución.

El derecho a la defensa se encuentra bastante detallado en nuestro texto constitucional; sin ánimo de exclusividad resulta relevante decir que, en un proceso “(...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” [Art. 76.7.a) CRE] que se relaciona directamente con la proscripción de indefensión que prevé el artículo 75 constitucional; el “(...)

Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” [Art. 76.7.b) CRE]; “(...) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” [Art. 76.7.c) CRE]; así como “(...) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” [Art. 76.7.h) CRE]. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. (1993)

En este sentido, la Corte IDH (2003) ha señalado que el artículo 8 de la Convención establece el derecho a la defensa adecuada como parte del debido proceso, lo que significa que el juez sometido al proceso disciplinario pueda defenderse en forma efectiva y en condiciones de igualdad de oportunidades: el tiempo determinado para la contestación de acusación, el objeto de la indagación en la causa, la revisión del acervo probatorio, el contrainterrogatorio de los testigos guarda relación con ese derecho a la defensa; también la notificación formal de la acusación (CIDH, 2013).

Respecto de la motivación de la sanción al juez, ello resulta imperativo por mandato constitucional, debiendo recordar que la motivación implica al menos

“Enuncia[r] las normas o principios jurídicos en que se funda” y “Explica[r] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [Art. 76.7.I) CRE]. La Corte IDH ha destacado que el deber de motivar:

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, 2011)

En todo caso, la motivación hay que entenderla conjuntamente con otras garantías (legalidad, taxatividad, irretroactividad, imparcialidad, defensa), puesto que su conjunto permite evidenciar si se sanciona a los jueces por sus conductas o únicamente por “El juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones” (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, 2011).

En ese contexto, cabe distinguir que los recursos jurisdiccionales tienen como objeto controlar las correcciones de las decisiones de los jueces; por su parte, el control disciplinario tiene por objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (caso Apitz Barbera vs Venezuela, 2008). De ahí que la autoridad disciplinaria esté obligada a motivar la sanción sobre la base de la conducta, idoneidad y desempeño de la función por parte del juez, mas no sobre las interpretaciones (sobre el derecho) que realice en ejercicio de su potestad jurisdiccional.



1.2 Lógica que vincula datos.

1.2.1 Preguntas guías.

- A. ¿Es inconstitucional el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable?
- B. ¿Qué relación tiene la tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable con la Constitución, especialmente con los principios de legalidad y la seguridad jurídica?
- C. ¿Cuáles son las competencias constitucionales y legales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución?
- D. ¿Qué incidencia tiene la potestad de orden reglamentario o regulatorio del Consejo de la Judicatura en los procesos disciplinarios?
- E. ¿Qué tipo de repercusiones genera la declaración judicial previa de las infracciones dolosas, manifiestamente negligentes y las provenientes del error inexcusable, dentro de las facultades de control y sanción del Consejo de la Judicatura en los procesos disciplinarios?
- F. ¿La declaración judicial previa de las infracciones dolosas, manifiestamente negligentes y las provenientes del error inexcusable en



los procesos disciplinarios, vulnera la garantía constitucional de la celeridad en los procesos?

G. ¿Sin la declaración judicial previa de las infracciones dolosas, manifiestamente negligentes y las provenientes del error inexcusable en los procesos disciplinarios, se vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

H. ¿La declaración judicial previa de las infracciones dolosas, manifiestamente negligentes y las provenientes del error inexcusable en los procesos disciplinarios, vulnera el principio in dubio pro legislatore referente a las atribuciones de control y sanción del Consejo de la Judicatura?

1.2.2 PREGUNTA FINAL

I. ¿Qué consecuencias genera el efecto retroactivo de la sentencia respecto de los jueces, fiscales o defensores públicos destituidos por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable?

J. ¿Qué consecuencias genera el efecto retroactivo de la sentencia respecto al pago de los jueces, fiscales o defensores públicos destituidos por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable?



1.3 Localización de las fuentes de datos.

El presente caso, el cual será sujeto a análisis fue el resultado de una búsqueda a través de la página de la Corte Constitucional en donde se pudo obtener la sentencia No. 3-19-C/20, una vez realizada la identificación del caso, se procedió a establecer los antecedentes y motivaciones del mismo para que de esta forma se pueda establecer cuál fue su impacto en la sociedad y además la relevancia del caso dentro del Ecuador.

El presente caso se origina en una Acción de Protección presentada en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito la cual fue signada con el número 17230-2018-14804, dicha acción fue presentada por el Doctor Cesar Hernández Pazmiño, para lo cual se procedió a la petición de dicho expediente que reposa en la ciudad de Quito.

En el presente proyecto de investigación lo que se realizará será un análisis de la Acción de Protección, así como a la consulta de constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que se remite a la Corte Constitucional.

1.4 Análisis e interpretación.

En el presente trabajo de investigación, en primer lugar, se utilizará una investigación extraída de fuentes digitales y escritas como libros, documentos e investigaciones varias sobre el tema.

En segundo lugar, se utilizará una metodología de tipo dogmático, el cual permitirá revisar los fundamentos teóricos del tema propuesto para así poder precisar la compatibilidad y eficacia de la normativa ecuatoriana respecto al tema objeto de esta investigación.

En tercer lugar, se desarrollará desde un enfoque cualitativo-descriptivo y no experimental dado que se obtuvo de manera estructurada y que apunta a comprender realidades sociales en un solo periodo de tiempo.

La investigación cualitativa, se puede definir como el proceso mediante el cual se adquiere, afirma, o amplía el conocimiento de lo social y lo cultural, cuando se hace seguimiento a las actitudes, creencias, respuestas de los investigados. Un aspecto interesante en esta clase de investigación es que puede tener un carácter formativo.

1.5 Esquema tentativo

El Doctor Cesar Hernández Pazmiño Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Esmeraldas, presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, por haber sido sancionado con la destitución de su cargo declarándolo responsable por error inexcusable tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, luego de haber fallado a favor de un oficial de policía para reintegrarse a la Fuerza Policial. La causa por



sorteo, recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el N°. 17230-2018-14804. Posteriormente El 05 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional posesionó a los jueces de esta Corte Constitucional: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado. Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7.

1. CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Planteamiento del problema.

1.2. Propositiones o hipótesis.

1.2.1. Hipótesis de la parte accionante:

1.2.1.1. Acción de Protección presentada por el Doctor Cesar Hernández Pazmiño signada con el número 17230-2018-14804; Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7.

1.2.2. Las hipótesis de quienes figuran como accionados:

2. CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)

2.1. Garantías Constitucionales y antecedentes

2.2 La acción de protección.

2.2. Hipótesis de los comparecientes

2.2.1. Accionante

2.2.2. Accionado

2.3. Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7

2.4. Análisis constitucional de la decisión tomada por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción de protección signada con el no. 3-19-cn

2.5. Discusión jurídica

3. CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN DEL CASO 3-19-cn

3.1. Normas y derechos en conflicto.



3.2. Problemas jurídicos establecidos en la sentencia.

3.3. Argumentos y pretensiones de las partes.

3.3.1. Accionante.

3.3.2. Accionados.

3.4. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N.
3-19-cn

3.5. Efectos de la sentencia dictada por la Corte Constitucional con
respecto al error inexcusable y negligencia manifiesta.

4. CONCLUSIONES.

5. RECOMENDACIONES.

1.6 Elaboración del informe previo.

Consulta de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7 dentro de la acción
de protección por parte del Dr. Cesar Hernández Pazmiño.

DATOS GENERALES

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Accionante: Pleno del Consejo de la Judicatura

Accionado: César Ernesto Hernández Pazmiño.

Expediente Disciplinario No: MOT-762-UCD-012-NA

Acción: Sumario Administrativo

Resolución: Destitución por error inexcusable

ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

Accionante: César Ernesto Hernández Pazmiño.

Accionado: Pleno del Consejo de la Judicatura.

Juez Ponente: Santiago David Altamirano Ruiz.

Proceso No: 17230-2018-14804

PROCESO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Juez Consultante: Santiago David Altamirano Ruiz.

Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Caso No: 3-19-CN (error inexcusable)

Acción: Consulta de la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.



1.7 DESCRIPCION DEL CASO

DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN DEL CASO

FECHA	DESCRIPCION
14 de junio de 2013	El Pleno del Consejo de la Judicatura decidió “Acoger parcialmente el informe motivado suscrito por la directora provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura”, y resolvió destituir al doctor César Ernesto Hernández Pazmiño, bajo la causal de error inexcusable.
23 de septiembre de 2018	El doctor César Hernández Pazmiño presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura.
03 de octubre de 2018	Se efectuó la audiencia pública de acción de protección, misma que fue reinstalada el 12 de octubre del 2018.



<p>05 de febrero de 2019</p>	<p>La Asamblea Nacional posesionó a los jueces de esta Corte Constitucional: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.</p>
<p>07 de marzo de 2019</p>	<p>El doctor Santiago David Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil, remitió la causa a la Corte Constitucional:</p> <p>A fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que conforme el contenido del acta de la referida audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma.</p>
<p>19 de marzo de 2019</p>	<p>El caso ingresó a la Corte Constitucional, siendo asignado con número 003-19-CN</p>



13 de junio de 2019	la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso número 0003-19-CN.
10 de julio de 2019	La Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente al despacho del juez Agustín Grijalva Jiménez, luego de haber efectuado las correspondientes notificaciones, a fin de continuar con la sustanciación del mismo.
14 de agosto de 2019	El juez Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad de norma y dispuso la realización de una audiencia pública que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019
29 de julio de 2020	La Corte Constitucional determina la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del COFJ, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. Además, determinó la actuación del Consejo de la Judicatura en la aplicación del referido artículo.



1.8 Fuentes de consulta

Como principal fuente de consulta tenemos al expediente de primera instancia signado con el número 17230-2018-14804 llevado a cabo en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, la sentencia N° 3-19-CN, extraído en copias simples desde la Corte Constitucional del Ecuador, mediante solicitud, la normativa jurídica relativa al tema, jurisprudencia y doctrina que se relaciona directamente con los derechos exigidos y vulnerados.

1.9 Recursos

El presente análisis de caso demanda inversión tanto de tiempo, así como de recursos económicos, pues es necesario el traslado a los distintos lugares en donde se llevaron a cabo, específicamente la ciudad de Quito, para poder obtener las copias simples tanto de la acción de protección, la cual origina la consulta de constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ que se remite a la Corte Constitucional.

1.10 Cronograma

Actividad 2020	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Identificación y localización del	x				



Presentación y sustentación del informe de caso.																				x	x
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

2. CAPITULO II

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)

2.1. Garantías Constitucionales y Antecedentes

La acción protección nace desde tiempos muy antiguos incluso desde el nacimiento del derecho mismo, pero nacen como simples herramientas dentro del derecho para obtener ciertos resultados. Las garantías constitucionales eran inexistentes, ya que para poder obtener algún tipo de derecho se tenía que basar en lo que se encontraba normado, es decir ciertos derechos que no eran para todos, ya que para cada clase social existía diferentes derechos, los que para unos eran derechos intrínsecos para otros era algo inalcanzable.

En estados liberales, ya existían ciertas garantías constitucionales como el habeas Corpus que un principio era una figura que garantizaba la libertad de movimiento a la persona. En inicios de los años 1900 se comienza a ver un auge en los derechos, especialmente de los derechos humanos que se intensifican

para finales de ese centenario, creados por diferentes movimientos en su mayoría post guerra, luego de tantas atrocidades cometidas con justificación de ciencia como fueron experimentos en seres humanos llenos de crueldad lo que promueve movimientos pro derechos.

Luego de la segunda Guerra Mundial con el fin de llevar a juicio los crímenes de guerra se observó que era necesario tratar el tema de los derechos humanos de manera global impulsando la creación de la ONU, en 1945, pero debido al interés de grandes potencias que impedían que se impulsó este proyecto debía a sus políticas internas como; el tema racial de los Estados, los trabajos forzados conocidos como “Gulags”, y en otros países europeos regímenes coloniales

No fue hasta 1948 donde se retoma el tema y se proclamó la Declaración de los Derechos Universales del Hombre que era una garantía y una extensión de la Carta de la ONU, en la cual ya se prohibía la discriminación racial, de género, etnia, religión.

En nuestro país se comienzan a observar la inclusión de ciertos derechos en nuestra Carta Magna, la constitución de 1929 reconoce derechos como civiles, sociales, económicos, colectivos y culturales; pero estos derechos aun eran ineficaces puesto que su función era cautelar, pero no velaban por la reparación cuando los mismos eran vulnerados, para autores como Ferrajoli las garantías constitucionales tienen la finalidad de reparar a la persona que le han sido vulnerados sus derechos consagrados en la constitución, “Las garantías

eficaces son aquellas que están diseñadas para que todos los derechos reconocidos en la constitución produzcan el resultado previsto por el constituyente, que es reparar la violación del derecho” (Ferrajoli, 2009), para Ferrajoli en su teoría garantista, debe existir una garantía para cada derecho, ya que al no existir la debida herramienta para su correcta protección a cualquier tipo de vulneración de un derecho el estado estaría entrando en actuando inconstitucionalmente.

En 1998 la constitución continuaba sin regular garantías o si regulaba alguna lo hacía de manera ineficiente, se enfocaba principalmente dentro de su capítulo VI “Garantías de los derechos” y solamente se refería a figuras como el Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo y por último se tocaba a la Defensoría del pueblo; la parte sobresaliente de esta constitución era su frase “el más alto deber del pueblo” al referirse a los derechos humanos, con esto lo único que se podía observar es la intención de velar por los derechos pero solo quedo en intención ya que si existía la necesidad de hacer valer estos derechos se lo tenía que realizar jurídicamente por medio de la legitimación activa; la misma que consistían que el encargado de velar por sus derechos es subjetivo y es aquel el que tendría que hacerlos valer por medio judicial, presentando cualquiera de las acciones antes mencionadas.

A pesar de esto, la misma constitución tenía una serie de incongruencias con este tema; como legitimación activa solo la persona vulnerada podía reclamar reclamarlos, si se trataba de protección al medio ambiente podía

realizarlo cualquier persona natural o jurídica; y en materia penal podría hacerlo cualquier persona que conozca al respecto.

Tanto el Habeas Corpus como el Amparo seguían manteniendo la tendencia ser acciones cautelares es decir podían ser empleados por el sujeto vulnerado solo en casos extremos, cuando existían una clara violación grave o inminente de derechos, resultando en que si la violación de los derechos no se consideraba de tal manera no podían ser exigidos, y de exigirlos se debía realizar dentro del derecho administrativo peor dentro de este no existía la posibilidad de exigirlo, sin contar que los procesos eran verdalmente largos y cansados en donde la mayoría de sujeto activo los dejaban en abandono por la falta de impulso procesal.

Sus procedimientos y requisitos eran los siguientes, cabe hacer hincapié que todos deben ser obligatorios:

Para el Amparo:

- Un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública
- Violación de un derecho consagrado en la constitución
- Y la existencia de un daño grave e inminente

Habeas Corpus:

- Ilegal privación de la libertad, referente a la orden judicial, o vicios de procedimiento, pero en la práctica se hacía caso omiso

de los procedimientos correctos para proceder con un Habeas Corpus porque difícilmente prosperaban.

La constitución del 2008 es mencionada como garantista dentro de una nueva tendencia por así decirlo neoconstitucionalista; muy avanzada respecto a derechos sui generis en su género; nuestra constitución vigente cambia inclusive el modelo estatal de “Estado social” a “Estado constitucional de derechos y justicia”.

Para el jurista italiano Luigi Ferrajoli “Los derechos fundamentales, de la misma forma que los demás derechos radican en expectativas negativas o positivas a las que corresponde obligaciones de prestación o de prohibición” (Ferrajoli, 2009: p. 37), la obligación del estado de respetar y hacer respetar obligaciones y sancionar cualquier vulneración a estos derechos.

Según este tratadista las garantías se dividen en garantías primarias, garantías secundarias y garantías jurisdiccionales.

- Las garantías primarias son las obligaciones de prestación, las prohibiciones de lesión
- Las garantías secundarias son las obligadas a sancionar o reparar la lesión; para ejemplificar esto tomaremos al Habeas Corpus, la garantía primaria del estado es no privar de la libertad a ninguna persona ilegalmente, violentando su derecho a la libertad; pero si aun así este es violentado las garantías

secundarias actuaran y si es el caso procederá a su inmediata liberación.

- Las garantías jurisdiccionales son mecanismos mediante los cuales el titular del derecho pueda garantizar que sus derechos no sean vulnerados, que cese su vulneración o que los mismos sean restablecidos; no solo el órgano Constitucional se encuentra en potestad para garantizar los derechos, también puede hacerlo el ámbito penal como el derecho a la libertad, ámbito civil:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008)

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, entre estas la acción de protección. (Constitución del Ecuador, 2008).

2.2 La acción de protección.

La acción de protección anteriormente conocida como el Amparo en la anterior constitución, era una herramienta constitucional que generalmente se aplicaba en contra de dilaciones que se encontraban inmersas en los procesos civiles, especialmente en cuestiones relacionadas con términos para realizar diligencias por parte de las salas civiles.

El Amparo se lo vio nacer en América Latina en México en los años 1950, desde su nacimiento a la fecha aunque con otro nombre es una de las herramientas más importantes de nuestros países en lo que refiere a la defensa de derechos, en México esta herramienta fue utilizada ampliamente remplazando al habeas Corpus ya que se la utilizaba contra detenciones ilegales; como acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales; protección de derechos de grupos agropecuarios; amparos contra normas constitucionales.

El Amparo posteriormente se adopta en el resto de latino América con diferentes nombres; en Colombia se lo introduce como Acción de Tutela, en Brasil como Mandato de Seguridad; en Chile como Recurso de Protección y en nuestro país como Acción de Protección

Dentro de esta figura podemos encontrar dos tipos; la acción ordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección.

- La acción ordinaria de protección es un instrumento constitucional y eficaz que procede para una efectiva protección de los derechos constitucionales ya sean individuales o colectivos que pretenden ser vulnerados.
- La acción extraordinaria de protección procede contra las decisiones judiciales que vulneren derechos.

2.3 Hipótesis de los comparecientes

2.3.1. Accionante

El proceso se inicia por parte el Doctor César Hernández Pazmiño luego de que fuera destituido por el Consejo de la Judicatura como juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Esmeraldas, basándose en el error inexcusable tipificado y sancionado en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, al actuar con dolo. El Dr. Hernández P.; quien presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por sorteo, la causa recayó en la Unidad Judicial Civil de Quito en donde se efectuó la audiencia pública de acción de protección. Los jueces de esta Corte Constitucional fueron: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

El doctor Santiago David Altamirano envía la consulta constitucional al ente rector en este tema es la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentado que existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma.

2.3.2 Accionado

Por parte del estado acudieron las siguientes entidades:

Los representantes de la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado. No asistió el Consejo de la Judicatura, a pesar de haber sido legalmente notificado. Adicionalmente, intervinieron el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, a través de su representante legal, la doctora Vanesa Aguirre Guzmán; la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador a través de su representante, el doctor Eliseo García Gómez; la Mesa de la Verdad y Justicia, a través de los doctores Beatriz Cadena Landázuri, Manuel Rosero Mayorga y Carlos Fernando Lozada Santana, en calidades de presidenta, secretario y prosecretario, respectivamente; el doctor José Rafael Núñez Rodas; el doctor José Suing Nagua; el abogado David Israel Balladares Santamaría; la doctora Elena Berschen y Ortega Rojas; el doctor Hugo Eduardo Sierra Gallardo; el Observatorio por la Independencia de la Función Judicial, a través de su representante

el doctor Fernando Patricio Albán Escobar; el Frente de Liberación de la Justicia, a través de su representante la doctora Norma Rita Reyes Solano; el doctor Héctor Santamaría Guamaní; el Ab. Raúl Ernesto Chimarro Lamar; la abogada Martha del Carmen Obando Guayachico; la doctora Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha, mediante su representante el doctor Julio Sarango; el doctor Ángel Riquelme Segura Lara, en representación de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, a través de la doctora Graciela Betancourt Ortiz; la abogada Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado; y, el abogado Eleuterio Leonardo Sánchez Valencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La fundamentación de los accionantes es que el Dr. César Hernández Pazmiño actuó con dolo o cometió “error inexcusable” y que el Consejo de la Judicatura actuó en base al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: ... Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (COFJ, 2009)

Y que su actuar se encuentra totalmente dentro del derecho, ya que es la entidad encargada de velar por el actuar de jueces, fiscales y



defensores públicos, y con respecto a velar su obligación es al de analizar y sancionar de ser necesario el actuar de los mismos.

2.4 Consulta por parte del doctor Santiago Altamirano Ruiz, a la Corte Constitucional de la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7

La consulta la realiza juez de la Unidad Judicial Civil Quito, El Dr. Santiago Altamirano Ruiz:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Constitución del Ecuador, 2008)

Bajo esto presupuesto el Dr. Altamirano al considerar que el Art. 109 dentro de su numeral 7 considera que este atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución como son; la seguridad jurídica, independencia judicial, y el debido proceso, por lo que me permito citar textualmente sus fundamentos que serán de necesidad para el análisis del presente trabajo más adelante:

Es importante que se resuelva sobre la constitucionalidad o no de enunciado normativo [sic], para resolver la acción de protección en el fondo, puesto que la defensa del Consejo de la Judicatura, radicó en que la ley sí le faculta calificar la existencia del error inexcusable y por tanto, es competente para haber sido sancionado al actor con la sanción de destitución; ..., infringe los siguientes principios constitucionales: Debido Proceso; Seguridad Jurídica e independencia judicial. (Consejo de la Judicatura, 2020)

2.5 Análisis constitucional de la decisión tomada por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción de protección signada con el no. 3-19-cn

Lo primero a analizar dentro de esta decisión es verificar su competencia y efectivamente la competencia radica en la Corte Constitucional la cual es absolutamente competente para conocer y resolver este tipo de consultas que podrían contrariar normativa constitucional como lo pudimos observar en párrafos anteriores dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su capítulo IV “Control Concreto de Constitucionalidad” en su artículo 142 segundo inciso:

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos



más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. (Corte Constitucional, 2021)

Para resolver la corte constitucional y poder determinar si el servidor público es decir el juez actuó con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y plantea una serie de 4 preguntas para poder realizar de mejor manera el análisis correspondiente;

2.5.1 Independencia judicial y responsabilidad en el marco de la Constitución:

Se considera que la independencia judicial a través de la historia del Ecuador ha sido un mero eufemismo ya que siempre ha tenido limitaciones de tinte político que ha atado de brazos a una justicia a medias, que ha empañado la tan anhelada justicia que ha dejado fallos que hasta el más ignorante del derecho podría identificar la inclinación de la justicia hacia el extremo que ejerce la presión.

La independencia judicial permitirá garantizar el debido proceso, con lo que conlleva a que el juez pueda interpretar y argumentar conforme a derecho; sin miedo ni expectativas (sine metus et spe):

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin



restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (Comité_NU, 1985).

Pero esta independencia viene atada a la responsabilidad, es decir no significa que la independencia les permite actuar de la forma que ellos consideren correcta; las actuaciones inequívocas de jueces terminarían perjudicando; “Responsabilidades (...) por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (Constitución del Ecuador, 2008).

La división de poderes trata de dar esa independencia a la rama judicial hasta el punto que en el ámbito económica tiene total independencia para que pueden actuar de manera eficaz, en este punto es en donde forma parte trascendental en Consejo de la Judicatura al ser un ente que regula, inobserva y de ser necesario sanciona; pero como en este caso también deben tener un límite para evitar las vulneraciones de derechos.

2.5.2 Tipificación del dolo, la culpa y el error inexcusable y su relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial

Los jueces analizaron el dolo, culpa y error inexcusable con relación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica e independencia judicial, en este cabe recalcar que el dolo y la culpa son



términos comúnmente utilizados en el derecho penal y sus concepciones no son de lo más acertadas para ser utilizadas dentro del derecho constitucional y cualquier rama que se pueda identificar, ya que el derecho penal es más punitivo debido a su naturaleza jurídica.

Debido a este vacío de ley; artículo 76 numeral 3:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución del Ecuador, 2008)

Es decir cómo se puede juzgar que el juez sancionado el Dr. César Ernesto Hernández Pazmiño, actuó con dolo es decir actuando contrariamente a derecho, conociendo lo el daño a causar como se refiere el dolo en el derecho penal, a diferencia que dentro del ámbito disciplinario administrativo se sanciona es el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones dentro de una institución, así el artículo 108 numeral 8 del COFJ: establece que se impondrá sanción de suspensión a los servidores o servidoras judiciales por:



No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (LOGJCC, 2009).

Ahora bien, si no actuó con dolo pasamos a la descripción normativa que nos menciona la manifiesta negligencia o culpa que es el actuar con desconocimiento de un tema, pero el deber de un juez al momento de fundamentar su decisión es decir la sentencia debe ser diligente, si existe un desconocimiento se deber es ir más allá, acudir a normas supletorias, doctrina, derecho comparado, jurisprudencia para poder realizar una debida labor para poder hacer de mejor manera su argumentación jurídica.

El error inexcusable como ya realizamos un análisis previo dentro del presente trabajo y para sintetizar su concepto es un error judicial que se encuentra fuera de la lógica jurídica es por tanto totalmente alejada de la realidad tanto de hecho como de derecho, es una equivocación de carácter grave que causara un perjuicio debido a su errónea interpretación y aplicación de la norma para las partes en conflicto dentro del proceso judicial. Se debe considerar de igual manera que los errores no son solo de carácter inexcusable es decir graves ya que existen errores que puede ser fácilmente subsanables ya sea por parte del juez o jueces de instancia



superior o a petición de parte por los sujetos procesales por medio de la debidas impugnación es sin que esto implique que el juez va a ser sancionado por su decisión, esto es de gran importancia para una independencia judicial la misma que debe ser permisiva para que los jueces puedan desarrollarse de mejor manera con libertad y no bajo presión que solo podrá tener como resultado mayor cantidad de errores o limitadas sentencias sin dar oportunidad a los jueces a desenvolverse con un grado de libertad.

2.6 Análisis jurídico. -

Se analiza en la Corte Constitucional si el recurso de apelación violento alguna norma que pudiera dar improcedencia al recurso, a lo que pudiera causar nulidad al proceso en sí, pero durante el proceso se observa que no se ha irrespetado norma alguna, así como ningún derecho, o el debido proceso, por lo que se procede a evaluar el siguiente punto.

Al referirse a acción disciplinaria tomada por el Consejo de la Judicatura; es aquí en donde se observa diversos conflictos; cabe analizar en este punto que las acciones disciplinarias pueden ejercerse por los siguientes medios: de oficio impulsado por el Consejo de Judicatura, porque exista una queja por una de las partes dentro del proceso en donde suscito el presunto acto antijurídico y por denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura luego procederá a ordenar que se inicie un sumario administrativo, en este presupuesto para la Corte Constitucional existe ya una violación a derechos constitucionales de “Independencia Judicial” y al examinarlo más a fondo no solo cesa ahí su vulneración; enfocándonos un poco más allá es una presión para el juez que va a estar bajo la lupa y para su entorno laboral también, ya que otros jueces sentirán también presión al tenerlos observando el actuar de los mismos, coartando de cierta manera la posibilidad de argumentación jurídica de parte los jueces.

En la Constitución del Ecuador no existe normativa alguna que manifieste que el Consejo de la Judicatura tenga el poder jurisdiccional para sancionar este tipo de infracciones (manifiesta negligencia o error inexcusable) y aún peor identificar si estas infracciones fueron cometidas con culpa o dolo, esto solo lo podría ejercer un juez o jueces con mayor jerarquía, artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial los jueces:

Declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. (COFJ, 2009).

Dentro del artículo antes mencionado también establece al:



Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. (COFJ, 2009).

Los jueces ordinarios son los competentes para resolver las impugnaciones y por ende podrán ejercer su jurisdicción constitucional y, los cuales podrán resolver acerca de las infracciones del artículo 109 numeral 7, posteriormente que hayan sido enviadas por el ente respectivo es decir en este caso el Consejo de la Judicatura.

Al no realizarlo de esta manera se estaría atentando principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial, y se coartaría la independencia de los jueces, así como su autonomía de manera grave.

3. CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN DEL CASO 3-19-cn

3.1. Normas y derechos en conflicto.

El análisis en si se centra en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, acerca de las infracciones gravísimas por parte de los servidores de la Función Judicial; en este concreto la sanción a la falta gravísima que es sancionada con la destitución de un juez por haber actuado con dolo; esto a criterio del Consejo de la Judicatura aplicando la figura del Error Inexcusable, pero el caso va mucho más allá, ya que esta sentencia encierra una

serie de vulneraciones a derechos constitucionales que los estudiamos a continuación.

3.1.1 Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica:

El principio de legalidad es un principio básico del derecho acorde al cual todo debe sustentarse en base a las normas jurídicas existentes que establezcan un órgano competente y en materias que se encuentran en su jurisdicción. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución primeramente y luego en la existencia de normas jurídicas que deben ser claras y existentes. Para Guillermo Cabanellas debe entenderse como:

Garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. (Cabanellas, 1998)

3.1.2 Declaración jurisdiccional:

Al referirnos a la jurisdicción la cual se deriva del latín “jus” (derecho), “dicere” (declarar) y “iurisdictio” (dictar derecho), que es la facultad del estado organizar el poder jurisdiccional para ejercer la ley. En la jurisdicción tenemos los siguientes elementos:

3.1.2.1 Notion: Es la autoridad de aplicar la ley a un caso determinado.



3.1.2.2 Vocatio: Es la capacidad de poder conocer la reclamación que tiene la persona.

3.1.2.3 Coertio: Es la potestad de preservar los derechos que han sido sometidos al proceso.

3.1.2.4 Iuditio: Es la potestad de citar una sentencia según la aplicación de la ley a un caso determinado.

3.1.2.4 Executio: es la potestad que tiene un órgano jurisdiccional para poder ejecutar lo que ha sido juzgado.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión” (Constitución del Ecuador, 2008), en este proceso el Consejo de la Judicatura es competente tan solo para conocer y tramitar este tipo de quejas, pero luego de su recepción el juez de mayor jerarquía es el competente para realizar el análisis en nuestro caso de observar si se actuó o no con dolo y de esta manera poder establecer si el actuar del servidor público, el juez, encaja en la figura del Error Inexcusable para su correspondiente sanción.

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. (Constitución del Ecuador, 2008).



3.1.3 Independencia Judicial:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (Constitución del Ecuador, 2008).

La Independencia Judicial ha sido un principio que desde inicios del estado siempre ha sido politizada, encadenándolo para no poder actuar en base a derecho si no a las presiones del gobierno de turno, por lo que por más que la misma se encuentre dentro de la constitución, Declaración de los derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en dogmática varios autores que tocan el tema a fondo pero eso en nuestra realidad no llega a cristalizarse en realidad, especialmente en procesos de índole trascendentales sobre gobernantes y personas con poder si no es político es económico que a mirada de todos vemos como la balanza de la justicia de Themis deja de mantenerse equilibrada y se inclina hacia un lado, y eso lo vemos hasta la actualidad como parece que el que obtiene el poder ejecutivo usa su autoridad para ejercer presión sobre el poder judicial para hacer realidad sus rencillas partidarias y favorecer a los suyos.

La independencia judicial es complementaria a la responsabilidad que deben tener obligatoriamente los funcionarios judiciales, ya que las



mismas son una garantía fundamental del Estado Constitucional de derechos; pero al observar la falencia de la independencia judicial que siempre ha tenido una influencia de tinte político según el gobierno de turno, existe la urgencia de fortalecer la independencia y autonomía de los jueces y fiscales; que encuentran en el artículo 109 numeral 7 solamente una limitación a sus actuaciones y la indudable presión de que están siendo observados en todo momento para que en el mínimo acto contrario al interés del ejecutivo sean sancionados con su destitución y que el poder ejecutivo abuso el uso esta herramienta para presionar en busca de obtener decisiones favorables para sus intereses.

3.1.4 Debido Proceso y el derecho a la defensa:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución del Ecuador, 2008). El debido proceso es el conjunto de formulismos que deben estar presente dentro del proceso judicial o administrativo para que la persona que está inmersa en esta situación para que pueda enterarse y ejercer su legítimo derecho a la defensa. En el caso concreto de nuestro proceso el error inexcusable se puedo observar que este derecho fue violentado, el Juez sé que encontraba inmerso este procedimiento no fue participe desde el inicio de conocer que se encontraba con una denuncia y como en cualquier proceso no se observó el debido proceso y no pudo ejercer su defensa correctamente, es más ni siquiera su defensa y que el órgano que conocía



su causa actuó con total autoridad al incluso realizar análisis que no se entraban normados para realizarlos por parte de ellos; análisis del dolo en el actuar del juez, cuando lo correcto es que el acto sea conocido por un juez de orden superior, y en ese momento conocer acerca del mismo para poder realizar su derecho a la legítima defensa y poder ser escuchado el porqué de su fundamentación y luego de tener acceso al correspondiente proceso sea notificado con su decisión para que sea procedente y a dé así decidirlo ejercer el recurso recurrente.

3.2. Argumentos y pretensiones de las partes.

3.2.1. Accionante:

La parte demandante, el Doctor César Hernández Pazmiño; en el año 2012 procede a dar paso a una acción de protección, por parte de un miembro de la policía nacional para poder reintegrarse a dicha institución, luego de dicha acción el juez falla a favor del policía por lo que es reintegrado a la fuerza policial. El siguiente año, en junio de 2013, el Consejo de la Judicatura decide que el actuar del juez al emitir dicha sentencia se encontraba incorrectamente motivada, en la misma se podía observar que existía dolo, declarándola que el juez había cometido una infracción grave, "Error Inexcusable" (artículo 109 numeral 7 del COFJ) y por lo tanto la sanción para este tipo de actuaciones era la destitución.

En el año 2018 el Dr. Hernández presenta una acción de protección dirigida contra el Consejo de la Judicatura, la cual recae en la Unidad Judicial Civil de Quito es aquí en donde el doctor Santiago David Altamirano envía la

consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentado que existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma, ya que la misma se encuentra viciada, ya que son varios los derechos constitucionales que la misma se encontraba vulnerando como son el debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial, principios básicos establecidos en nuestra constitución, normas y tratados internacionales, sentando un precedente que este temor al ser observados por sus actuaciones y que este sentir limite a los jueces, fiscales y defensores públicos al momento de su actuar.

Se debe también verificar que la actuación del Consejo de la Judicatura con respecto al Artículo artículo 130 numeral 5:

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...)

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley.
(Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

Al conocer el Consejo de la Judicatura acerca del error inexcusable sobre el actuar de jueces fiscales o defensores públicos, este ente debía comenzar el proceso administrativo sumario, para posteriormente ser remitido a juez o tribunal de superior jerarquía para que aquí se proceda con el análisis en sí; es decir si existió dolo o no en el actuar de dichos servidores públicos, y analizar la

fundamentación de la sentencia del juez procesado, en este punto la parte acciona podrá ejercer su legítima defensa y si es el caso recibir su sanción conforme a derecho, que en este artículo (109 numeral 7 del del COFJ), la sanción correspondiente es la destitución.

3.2.2. Accionados.

El primer accionado el Consejo de la Judicatura no acude a audiencia de juicio, por el estado ecuatoriano acuden en representación de la Asamblea Nacional, de la Presidencia de la República y de Procuraduría General del Estado, quienes fundamentan que el Dr. César Hernández Pazmiño actuó con dolo, ya que existió en su sentencia error inexcusable y negligencia manifiesta, por ende una falta gravísima tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (COFJ, 2009).

El actuar del Consejo de la Judicatura era el correcto ya que dentro de sus atribuciones está el de observar y sancionar de ser necesario el actuar de los jueces para que sus actos lo hagan apegados a derecho, que el procedimiento que se ha seguido por parte de esta entidad está



respaldado por la constitución; artículo 181 numerales 3 y 5 “(...) Establecen como funciones del Consejo de la Judicatura: (i) dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial; y, (ii) velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

No se ha vulnerado los derechos debido al proceso, seguridad jurídica e independencia judicial ya que no ha existido un prejuzgamiento; todo servidor público se encuentra observado por el Consejo de la Judicatura como el órgano encargado de velar que la rama de la Función Judicial se mantenga independiente y con la mayor transparencia a la hora de actuar:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (Constitución del Ecuador, 2008).

Que su actuar es totalmente constitucional, Artículo 76:

2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas. 3.

In dubio pro legislatore. - En caso de duda sobre la

constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad. (LOGJCC, 2009)

Por todo lo antes mencionado no se podría hablar de una inconstitucionalidad, ya que todo lo que se actuó por parte del Consejo de la Judicatura se lo ha realizado completamente apegado a la constitución y con externo cuidado de no vulnerar ninguna norma constitucional.

Todo lo actuado dentro de la destitución del Dr. Hernández, está correctamente actuado tanto en echo como en derecho, ya que el Consejo de la Judicatura es el órgano investido por la constitución y por el Código Orgánico De La Función Judicial para realizar este tipo de procedimientos y realizar la sanción respectiva; ha realizado una interpretación textual de la norma precisamente para no vulnerarla y que su actuar sea el correcto con respecto a procedimientos normativos legales.

3.3. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N. 3-19-cn

La Corte Constitucional se pronuncia en forma dividida 6 votos a favor y dos votos salvados, procederé a analizar la sentencia, así como los dos votos salvados:

- El artículo en consulta, Artículo 109 numeral 7 del COFJ es constitucional pero el procedimiento no es correcto ya que vulnera derechos constitucionales y por ende se debe seguir el procedimiento correcto para no vulnerar ningún derecho; el Consejo de la Judicatura deberá



primeramente enviar a juez de instancia superior para que se establezca una declaración Jurisdiccional es decir al conocer acerca del sumario administrativo, el juez o tribunal de instancia superior aquí declarara si existe dolo en el error inexcusable o manifiesta negligencia, el proceso será pública para que la parte sumariada puede ejercer su derecho a la legítima defensa en donde se tocan los siguientes puntos:

- 1) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
- 2) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
- 3) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

La resolución administrativa del Consejo de la Judicatura deberá por lo menos manifestar acerca de los siguientes puntos:

- 1) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.
- 2) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo,
- 3) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria
- 4) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de

defensa de los jueces sumariados. 5) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte Nacional de Justicia también decide crear una comisión para analizar los casos que se presentan acerca del error inexcusable o negligencia manifiesta, para que sea revisada si existe dolo en las actuaciones de jueces, fiscales o defensores públicos que se presenten quejas o denuncias en lo estipulado por el artículo 109 numeral 7.

La presente sentencia tiene carácter de retroactivo solo en los casos que se haya presentado una acción de protección o alguna otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa los cuales hayan sido destituidos por el Consejo de Judicatura supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Finalmente se deja constancia de la urgente necesidad de la independencia judicial la cual se puede evidenciar a simple vista que no existe.

- Voto salvado de la Dra. Teresa Nuques Martínez; se inicia manifestando que el principio de legalidad rige de manera diferente cuando se tratan asuntos sancionadores, que el Consejo de la Judicatura es el órgano rector conforme lo establece la Constitución en su artículo 176 y el numeral 1 del artículo 181 del mismo cuerpo normativo, por ende su función es velar por el correcto actuar de jueces, fiscales y defensores públicos y de ser



el caso pueden sancionar con lo establecido en COFJ, que si se solicita la declaración judicial previa, solo sería un obstáculo para que se llegue a la sanción del servidor que actuó con dolo en el error inexcusable o negligencia manifiesta, que se encuentra de acuerdo que el sumario administrativo tienen que ser revisado por un juez o jueces de mayor jerarquía ya que el Consejo de la Judicatura está actuando y decidiendo en base a los hechos y no a derecho y que lo mismo debe ser analizado por jueces para que su decisión sea tomada en base a derecho.

- Voto salvado Del Dr. Enrique Herrería; el actuar el Consejo de la Judicatura está respaldada por la Constitución en los numerales 3 y 5 del artículo 181 como funciones del Consejo de la Judicatura: (i) dirigir los procesos de sanción de los jueces y demás servidores de la Función Judicial; y, (ii) velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), ya que la función de este órgano es velar y este término implica cuidar, vigilar entre otros adjetivos que indican la necesidad que independencia en el actuar de este órgano ya que de no tenerlo difícilmente podrá seguir ejerciendo una de sus funciones para la cual fue creado, que su actuar es constitucional ya que podemos observarlo dentro de la constitución en sus artículos 176 y os numerales 2 y 3 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



3.4. Efectos de la sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto al error inexcusable y negligencia manifiesta.

Lo más importante de la sentencia es que marca el correcto procedimiento para el análisis de la figura del error inexcusable y negligencia manifiesta, de cómo se debe realizar el correcto proceder durante el sumario administrativo para para la determinación de la existencia o no de dolo dentro del error inexcusable o negligencia manifiesta; esto procedimiento en el cual no solo se refiere al proceder del Consejo de la Judicatura si no para los jueces que serán los encargados de analizar si existe dolo en el actuar de jueces, fiscales y defensores públicos. Esta resolución contiene el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones por dolo, dentro de la negligencia manifiesta o error inexcusable signada con el número 12-2020. Para nuestro desarrollo es importante observar las dos partes medulares que son la competencia y el procedimiento;

3.4.1 Procedimiento:

Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.



Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será:

a) Para las y los jueces y tribunales de primer nivel, fiscales y defensores públicos, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

b) Para las y los jueces de garantías penitenciarias o quienes hagan sus veces; para las y los fiscales o defensores públicos en actuaciones dentro de los procesos de ejecución penal; y, para las y los jueces en materias no penales dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia.

d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 3.- Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa, en caso de queja o denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la queja o denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia.

En los casos de sala única o multicompetente de Cortes Provinciales, el tribunal se conformará con las y los jueces que las integran.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso. (RESOLUCIÓN No. 12-2020, 2020)

- El primer en que toca la resolución y en virtud de tratarse de derechos constitucionales y su respecto a los mismos; en el 76.3 de la Constitución del Ecuador se reconoce como garantía básica el derecho al debido proceso, al principio de legalidad, por lo que para poder proceder con el sumario administrativo en el que se está

investigando a un juez, fiscal o defensor público, se debe ante todo declarar la Independencia Judicial con lo que se puede actuar tanto la parte encausada como el juez competente que se encuentre a cargo del proceso; que el órgano rector para poder determinar cuál es la autoridad jurisdiccional para emitir tal declaratoria.

Artículo 5.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente:

En el escrito de fundamentación de los recursos de apelación, casación o revisión, la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico, al tribunal superior de la materia que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público.

El Tribunal superior, al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, se pronunciará declarando en forma motivada si ha existido dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia, fiscal o defensor público.

Artículo 6.- El tribunal superior, de encontrar méritos, de oficio, declarará motivadamente la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia o de las actuaciones dentro del proceso del fiscal o defensor público.

B. Procesos judiciales sin impugnación vertical

Artículo 7.- La queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código.

De ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda. (RESOLUCIÓN No. 12-2020, 2020)

- El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la acción disciplinario, por tanto, es el competente para receptor, tramitar y resolver las quejas o denuncias para iniciar el procedimiento

administrativo, el cual sea remitido para su debida tramitación como ya se ha manifestado en líneas anteriores.

3.5 Análisis de la Sentencia Emitida:

La sentencia que declara inconstitucional la manera en la cual se estaba procediendo al aplicar la figura del Error Inexcusable y Negligencia Manifiesta por parte del Consejo de la Judicatura desde el momento en que esta entidad llegaba al conocimiento de este tipo de infracciones graves por parte de los operadores de justicia como jueces, fiscales y defensores públicos hasta su sancionar, que desemboca en destitución, se encontraba con procedimientos oscuros y vulneradora de derechos:

Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad. - Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia. (LOGJCC, 2009)

Este tipo de herramientas de control como son el Error Inexcusable y Negligencia Manifiesta se encuentra en varias legislaciones a nivel mundial; su función es la reparación que por error doloso es causada por parte de la administración de justicia de manera dolosa y que provoca una vulneración a un derecho. Al provocar esta vulneración se debe por parte



del estado realizar un correctivo y una reparación para la persona afectada, de manera que no se deje en indefensión contra el aparataje judicial estatal (LOGJCC, 2009).

Al no estar correctamente normado en su parte procedimental convirtió esta herramienta muy necesaria para la observancia de actuaciones judiciales en una especie de aparato inquisidor que sirvió para exigir o sancionar según la necesidad de la rama ejecutiva. Sin embargo, esta sentencia permitió que se realice una reforma, la Resolución No. 12-2020 del Procedimiento para la declaratoria Jurisdiccional previa de las Infracciones de dolo, negligencia manifiesta o Error Inexcusable, con lo que la figura hasta ese momento que era totalmente indefinida y discrecional, tenga establecido la forma correcta de ser empleada, para garantizar la progresividad de los derechos y su correcta aplicación, es así que luego la promulgación de la presente sentencia solo se destituyó a 5 jueces a nivel nacional cuando el promedio era de 80 jueces anuales (Plan V, 2020).

4. CONCLUSIONES.

A través de esta consulta, la Corte Constitucional determina, la constitucionalidad condicionada del referido artículo, ya que se debe seguir un procedimiento correcto para no vulnerar ningún derecho siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa de las infracciones por dolo, dentro de la negligencia manifiesta o error inexcusable con lo que lleva a realizar el

procedimiento para este tipo de procesos administrativos signada con el número 12-2020.

En la acción de protección se pronuncia en forma dividida 6 votos a favor y dos votos salvados, el procedimiento no es correcto ya que vulnera derechos constitucionales:

1) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

2) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

3) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

El Dr. César Hernández Pazmiño al haber fallado a favor de un oficial de policía para reintegrarse a la Fuerza Policial es sancionado con la destitución de su cargo declarándolo responsable por error inexcusable tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente presentó una acción de protección en contra del Pleno del

Consejo de la Judicatura, ya que dicha sanción se encontraba vulnerando derechos constitucionales.

Dentro de la acción de protección el doctor Santiago Altamirano Ruiz, consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 109 numeral 7 a la Corte Constitucional ya que la misma se encontraba vulnerando principios de legalidad, de seguridad jurídica e independencia judicial.

La Corte Nacional de Justicia crea una comisión la cual se encargará en delante de analizar las denuncias de los casos acerca del error inexcusable o negligencia manifiesta, para identificar si existe dolo en las actuaciones de jueces, fiscales o defensores.

El Error inexcusable o negligencia manifiesta son acciones que versan sobre resoluciones y acciones que los jueces, fiscales y defensores públicos realizan, las cuales se encuentran contrarias al derecho en las que se demuestre que existió dolo por parte de estos funcionarios públicos.

Ahora bien, esta figurada sancionatoria normada en el Código Orgánico de la Función Judicial que dio paso a una serie de acciones demostrando que en el Ecuador no existe una independencia judicial y que no ha existido desde inicios de la historia del Estado.

Esta independencia Judicial que siempre ha sido limitada por tintes políticos o violada para obtener favores, que en el fondo el único resultado que

se ha obtenido es debilitar el Estado Constitucional de Derecho tan anhelado y defendido por nuestra carta magna.

En el periodo del 2009, desde la vigencia de la figura del error inexcusable y negligencia manifiesta hasta el año 2017, aproximadamente 400 jueces fueron destituidos de sus funciones, figura que fue utilizada como una especie de arma inquisitoria para perseguir y sancionar cuando no se realizaba lo solicitado por el gobierno de turno, como el filósofo, poeta y escritor estadounidense menciono al referirse al movimiento del Nuevo Pensamiento del cual era parte; *“Una injusticia hecha en perjuicio de uno solo es una advertida amenaza contra todos”*.

Ahora se pueden conocer casos que en el momento era solo un secreto a voces, pero llenos de poder ejecutivo y órdenes a seguir:

Juez de Garantías Penales Juan Carlos Vizúete, el 10 de diciembre de 2015 procede a denunciar ante el Consejo de la Judicatura, al haber recibido en su despacho personas que, a nombre de Jalkh, le exigían que se dicte sobreseimiento a dos médicos cubanos que estaban siendo procesados en indagación previa por el delito de la muerte de un neonato en el hospital de Milagro, a lo que se negó más tarde fue destituido en marzo de 2016 por error inexcusable y la ex jueza Ivonne Hernández, en el 2013 concede un habeas corpus a favor de Álvaro Noboa, aquí incluso el cinismo por llamarlo así es que el SRI presenta la queja el día 21 de marzo a las 12:28 y la sentencia es subida apenas a las 15:45 del mismo día, fue destituida en junio de 2013, la ex jueza manifestó: “Cómo es posible, ellos adivinaron que mi sentencia no iba a ser

debidamente motivada, de que yo estaba cometiendo prevaricato, no me dieron oportunidad de defenderme” (Diario El Universo, 2017).

Y como estas historias hay muchas, la figura en mención de haber sido utilizada de manera correcta es una ventaja para poder ejercer un control jurisprudencial sobre el actuar de jueces, fiscales y defensores públicos; pero de la manera que se la utilizó solo sirvió para ejercer presión y obtener sentencias favorables según la necesidad del ejecutivo. El error inexcusable se utilizó para sancionar a jueces en las que se encontraban causas con interés del gobierno de turno, estas destituciones violaban de manera inescrupulosa la división de poderes y la Independencia Judicial, las mismas que son las bases sobre las que se sienta cualquier estado de derecho que busca una paz social y el correcto manejo del estado.

5. RECOMENDACIONES.

Aunque suena a fantasía en la actualidad, luego de la Resolución No. 12-2020 del Procedimiento para la declaratoria Jurisdiccional previa de las Infracciones de dolo, negligencia manifiesta o Error Inexcusable, ha buscado la tan anhelada Independencia Judicial que de cierta manera se ha mejorado en un buen porcentaje, pero que la misma la seguimos viendo en fallos que lo único que tanto como para concedores de derecho como para los que no miran con caras de asombro decisiones que aún se siguen tomando para favorecer a una persona o medio a ser sancionado.

La separación de poderes según Montesquieu “todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo; él va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”, es decir cada rama debe ser independiente, pero al mismo tiempo tener la capacidad para poder controlar a la otra para que todas tengan sus límites y se extralimiten.

En países anglosajones se ha optado por que el poder judicial tenga su nominación de manera vitalicia precisamente para evitar que tenga presiones de decisiones sobre casos importantes por medio a ser destituidos no solo por parte del gobierno si no por poderes económicos que buscan sentencias favorables y de esta manera poder actuar libremente en base a derecho sobre su actuar.

Al no existir esta designación en nuestro país y la cual prácticamente imposible ya que se debería incluso reformar la constitución, se debe tratar de que los concursos sean más transparentes e independientes, y al momento de ejercer la Corte Nacional de Justicia sus funciones lo realicen en base a la división de poderes, ya que se supondría que se ejercen a través de órganos distintos e independientes entre sí en igualdad de condiciones para ejercer una balanza de poderes, pero en nuestro país se observa claramente que la rama ejecutiva siempre está por encima de las demás, y que al final la más afectada es la JUSTICIA, que por más que existan la voluntad por parte de los servidores de justicia existen y existirán trabas como la analizada que serán directrices como sentenciar procesos de interés para el ejecutivo, sin importar la crítica y

fundamentación de jueces ya que la sentencia está realizada incluso antes de las respectivas audiencias de juicio.

Como servidores y entendidos del derecho la rama legislativa debe tomar las acciones necesarias para buscar la Independencia Judicial que los permita actuar encuadrados en derecho de manera independiente, con la finalidad de buscar el porvenir de un estado que aunque su confianza en la justicia se ha visto disminuida no pierde la esperanza de que sea alcanzada y de esta manera poder aplastar demonios como la corrupción, injusticias, abusos, etc., que se encuentra inmersa en el estado desde su nacimiento incluso.

La Resolución No. 12-2020, dicta un procedimiento y competencia deja en si una base muy concreta estableciendo pasos firmes para poder ejercer el control jurisdiccional sobre jueces, fiscales y defensores públicos pero no se debe detener aquí el poder legislativo, buscar herramientas que permitan mejorar cada vez más el sistema judicial que debe evolucionar conforme lo hace el derecho y el estado, buscar mecanismos para que se respete la Independencia Judicial y que las herramientas creadas para un mejor ejecución de la normas sea eso y no un arma para obligar a que una rama tenga más poder que otra y se convierta en un estado monárquico.

La decisión de la Corte Constitucional es la adecuada, ya que el control de las actuaciones de los jueces, fiscales y defensores públicos debe ser realizado por el órgano jurisdiccional es decir por el Consejo de la Judicatura, de esta manera se puede garantizar que existe una independencia judicial para evitar que intereses intervengan dentro del respectivo procedimiento. Al haber

existido una destitución se violaron los derechos de los jueces por una decisión judicial ya que el debido proceso es que este tipo de control solo deben hacerlo los jueces de instancias superiores.

Al expedir por parte de la Función Legislativa cierta normativa en nuestro caso de análisis el “error inexcusable” y “negligencia manifiesta”, se debe realizar un correcto análisis de que la figura primordialmente no se encuentre contraria a la constitución y no vulnere ningún tipo de derecho, ya que al promulgar una norma con intereses políticos para favorecer al gobierno de turno se llegara al desenlace inevitable que ese gobierno cesara en sus funciones pero la norma prevalecerá en el tiempo, y al momento de que se la declare inconstitucional acarreará con esta decisión una serie de inconvenientes para el estado por su efecto retroactivo que lo único que sacara a la luz es la carencia de interés por construir un mejor estado y no solo los anhelos políticos y económicos que tienen la mayoría de nuestros políticos.

La resolución a la que dio lugar esta acción de protección es un buen inicio para reorganizar nuestro estado constitucional de derecho y dar esperanza a un estado que lucha por décadas por tratar de crecer, un país en recursos y lleno de cultura y gente buena que mira decepcionado como sus líderes los decepcionan nuevamente. *“Huid del país en donde uno solo ejerce todos los poderes; es un país de esclavos”* Simón Bolívar.

7. Bibliografía

Arreola, F. (2011). *Lineamientos teóricos fundamentales de la Inamovilidad Judicial en México*. Morelia: Universidad La Salle Morelia.

Berizonce, Roberto O. / Fucito, Felipe. (2000). *Los recursos humanos en el Poder Judicial*. Rubinzal-Culzoni.

Brito, F. (2007). Jurisprudencia Disciplinaria. Estudio Integrado y sistemático de los pronunciamientos de la Corte Constitucional. En *Lecciones de Derecho Disciplinario*, (págs. 2, 75-131.).

Cappelletti, M. (2009). La responsabilidad de los jueces. Librería Communitas.

Caso Apitz Barbera vs Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008).

Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011 (Corte Interamericana de Derechos Humano 01 de julio de 2011).

CIDH. (2013). *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador* sentencia de 23 de agosto de 2013.

COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.

Comité_NU. (1985). *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Milan: judicial, Comité de Naciones Unidas sobre independencia.

Constitución. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.

Diario El Universo. (10 de octubre de 2017). "350 jueces han sido destituidos por el Consejo de la Judicatura desde el 2013". Recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/10/nota/6423814/350-jueces-han-sido-destituidos-judicatura-2013/>.

Delgado, L. (1997). *La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español*. Revista de estudios políticos,.

Dieter, S. (1985). La independencia del juez. Anuario de Filosofía del Derecho.

Corte Constitucional del Ecuador. (29 de 07 de 2020). Error inexcusable, Sentencia No. 3-19-CN/20.

Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías, la ley del mas fuerte*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Jadán, D. (2019). *Independencia judicial y poder político en Ecuador*. (C. Andina, Ed.) Obtenido de <https://www.uasb.edu.ec/publicacion?independencia-judicial-y-poder-politico-en-ecuador-860>

Jhoana, D. (2018). *Academia*. Obtenido de www.academia.edu/16855076/Error_de_hecho_y_derecho

LOGJCC. (2009). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL . En Ecuador. Quito.

Lösing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Martínez, M. (2004). La independencia judicial. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Molina, F. (2000). *Presupuestos de la responsabilidad jurídica*. . Mexico: Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM.

Orbe, R. T. (2004). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.

Perez, A. (1985). La nueva configuración de la potestad disciplinaria de la administración. Sus límites constitucionales. . En *Revista Vasca de Administración Pública* (págs. 215-270).

Plan V. (31 de agosto de 2020). Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/politica/reparos-la-sentencia-que-controla-el-error-inexcusable-la-justicia>

Corte Nacional de Justicia. (2020). RESOLUCIÓN No. 12-2020.

Russell, P. H. (2001). *Judicial Independence in the age of Democracy*. . University Press of Virginia.

Sanz, A. (2000). *El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General de Derecho*. . Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Smit, J. v. (septiembre de 2016). *LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA: Las consecuencias de la permanencia en el cargo y los procesos de designación*. Bingham Centre for the Rule of Law. Obtenido de https://www.biicl.org/documents/1330_spanish_ji_in_la_191016.pdf?showdocument=1

Solano, V. (2020). Abogar y Juzgar en el Siglo XXI II. En R. G. Cárdenas, *Abogar y Juzgar en el Siglo XXI II* (pág. 273). Leon: Bubok Publishing S.L.

Torres, A. (2013). *La independencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1120&context=yls_sela

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-145/93, de 21 de abril de 1993

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011.

Comisión IDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, Washington, OEA/documentos oficiales, 2011.